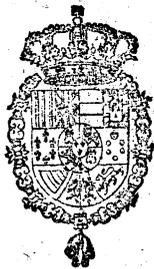


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 1.º de la de 8 de Julio de 1921, en lo relativo a las anualidades que han de percibirse por años de servicios.—Página 775.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo se adicione el artículo que se publica a los Aranceles consulares aprobados con carácter provisional por el Real decreto de 21 de Febrero del año actual.—Páginas 778 y 779.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo abonos de tiempo, en la forma que se indica, a los Jefes y Oficiales que como agregados militares, comisionados en el extranjero y encargados de la visita de inspección a los campamentos de prisioneros, los prestaron en los diferentes frentes de combate durante la guerra europea.—Página 779.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Remigio García y Cabrera cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la tercera Región y pase a situación de primera reserva.—Página 779.

Otro promoviendo al empleo de Teniente Mayor al Coronel de Estado Mayor D. Claudio de la Cuesta y Coig.—Páginas 779 y 780.

Otro nombrando Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la tercera Región al General de brigada don Claudio de la Cuesta y Coig.—Página 780.

Otro disponiendo que el General de brigada en situación de primera re-

serva D. Enrique de Laó y López pase a la de segunda reserva.—Página 780.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Manuel Bruquetas y Fernández.—Página 780.

Otro autorizando al Depósito de la Guerra para que adquiriera por gestión directa de la Casa Zeiss de Jena (Alemania), un aparato de estereofotogrametría terrestre y un equipo completo de campo estereofotogrametría aérea.—Página 780.

Otro ídem a la Fábrica Nacional de Toledo para que se ejecuten por administración las obras del proyecto de instalación de talleres para la construcción de artificios de fuego de guerra, y para que adquiriera por gestión directa la maquinaria con la que han de quedar dotados los referidos talleres.—Página 780.

Otro ídem a la Junta de Municionamiento y Material de Transporte de las fuerzas en campaña para que adquiriera de la Sociedad anónima Construcciones Metálicas y Suministros Militares Juan Valls, de Barcelona, 110 cocinas de campaña a lomo, modelo 1922, y de la Sociedad anónima Construcciones Preckler, de Barcelona, 70 cocinas de la misma clase y modelo, con sus atalajes y elementos.—Página 780.

Otro ídem el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un Regimiento de Artillería ligera en Granada.—Página 780.

Otro ídem la adquisición, por gestión directa, de los edificios y terrenos necesarios para la ampliación del cuartel que ocupa el séptimo Regimiento de Artillería ligera en Madrid.—Página 781.

Otro ídem el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un Regimiento de Infantería en la plaza de Jaja.—Página 781.

Otro ídem al Servicio de Aviación para que efectúe por gestión directa la adquisición de material radiotelegráfico y de transportes, hangares

Bessoneaux, piezas de recambio de aparatos Bristol, Havilland D. H. 4 y de motor Le Rhone y maquinaria para la base aérea de Sevilla, aeródromos de Cuatro Vientos, Getafe, Los Alcázares, León, Granada y de Africa.—Página 781.

Otro ídem al id. id. para que efectúe por gestión directa la adquisición de dos aviones Breguet, tipo XIV T. bis "Limousine" "Sanitario".—Página 781.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo se verifique, con arreglo a las disposiciones que se publican, la distribución del cupo de 750.000 toneladas de carbón mineral contratadas con la Gran Bretaña al derecho reducido de 4 pesetas.—Páginas 781 y 782.

Otro aprobando la plantilla definitiva para la distribución de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, liquidadores de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 782 y 783.

Real orden concediendo franquicia temporal a los muestrarios destinados a la cuarta feria de muestras de Barcelona.—Página 783.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se publica el epígrafe 16, de la clase 9.ª, de la tarifa 1.ª de las unidades al Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio.—Páginas 783 y 784.

Otra autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contratar por subasta pública los materiales de calco-grafía necesarios, durante el año 1923, que se emplean para la limpieza de planchas calcográficas y construcción de cordillates para cilindros de estampación.—Página 784.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Niceto José García Armondáriz Jefe técnico de Servicios veterinarios.—Página 784.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Tribunal de oposiciones a la carrera Diplomática.—Lista de los señores opositores que han sido aprobados, por el orden

de su calificación definitiva.—Página 784.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombres de Ordenanzas-mozos de oficio dependientes de este Ministerio.—Página 784.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECÍFICOS.—ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 11.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo primero de la ley de 8 de Julio de 1921, en lo relativo a las anualidades que han de percibirse por años de servicios.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

A LAS CORTES

Con arreglo a la ley de 13 de Mayo de 1920 se concedió el empleo de Alférez a gran número de Sargentos del Cuerpo de Inválidos que contaban en su vida militar, que es ilimitada, con muchos años de servicios, y que sin el amparo de dicha ley hubieran continuado así como tales clases de tropa, por no reunir las condiciones vigentes que regían entonces para su ascenso; ahora bien, al aplicar a los mismos la ley que nos ocupa de 8 de Julio de 1921, que da derecho a la gratificación de quinquenios y anualidades por años de servicios, y por la razón antes expuesta de contar aquellos con excesivo número de éstos, ha de abonárseles por dicho concepto tal cantidad, que esta gratificación excede en la mayoría de los casos al sueldo asignado a su empleo, resultando que lo que han de percibir en total por ambas cosas es bastante mayor que el sueldo

correspondiente al empleo de Capitán y muy aproximado al de Comandante, dando lugar a patente anormal fuera de toda lógica y contraria al espíritu de dicha ley, para obviar lo cual se hace preciso fijar un límite prudencial al número de anualidades que han de percibir los Subalternos de Inválidos más en armonía con el sueldo del que las disfruta y en relación proporcional con los correspondientes a los demás empleos superiores.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. El artículo 1.º de la ley de 8 de Julio de 1921, referente a las anualidades que han de acreditarse por años de servicios a los Oficiales subalternos, se entenderá, en su aplicación al Cuerpo de Inválidos, en el sentido de que en ningún caso podrán los de dicho Cuerpo percibir más de cinco anualidades después del segundo quinquenio.

Artículo segundo. Esta ley surtirá efectos a partir de 8 de Julio de 1921, fecha de la que se declara.

Madrid, 21 de Noviembre de 1922.
El Ministro de la Guerra, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: En el vigente Arancel de Aduanas se grava con derechos "ad valorem" la introducción de un cierto número de mercancías, estando obligados los importadores de las mismas, conforme al Real decreto de 1.º de Febrero último, a presentar antes de pedir el despacho aduanero, las facturas originales legalizadas en el punto de compra por la autoridad local y visadas por los Consules de España, los cuales han de cumplir, además, otros deberes relacionados con la evaluación de esos artículos. Como quiera que esta diligencia no figu-

ra en los Aranceles consulares, se le han venido aplicando provisoriamente los derechos que para "las certificaciones relativas al comercio o a la navegación, no especificadas" señala su artículo 27; pero aparte de que aquellas diligencias no tienen propiamente el carácter de certificaciones, los derechos fijos de 10 pesetas que establece el referido artículo resultan en la mayor parte de los casos fuera de toda proporción con el importe de las facturas visadas, pues éstas pueden referirse a remesas de muy distinto valor según que se trate de los aparatos y mecanismos completos que han de aforarse "ad valorem" o de las piezas sueltas y accesorios de los mismos. Se hace, pues, preciso fijar derechos especiales para la práctica de esas diligencias, y para determinar su cuantía hay que tener en cuenta no sólo la necesidad de que sean proporcionados al importe de las mercancías, sino que a algunas de éstas, por considerarse su importación beneficiosa para el desarrollo de ciertas industrias españolas, se les imponen los derechos aduaneros más reducidos y se desnaturalizaría esa concesión si los que devenguen por el visado de las facturas no fueran también muy moderados.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la firma de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adiciona a los Aranceles consulares aprobados con carácter provisional por el Real decreto de 21 de Febrero último el siguiente artículo:

"Artículo 29 bis. Por el visado de facturas de las mercancías que han de devengar a su introducción en España derechos aduaneros "ad

valorem", sobre el importe de la factura: Tarifa primera, 2 por 1.000. Tarifa segunda, 2 por 1.000. Los derechos que se perciban por este concepto no serán en ningún caso inferiores a dos pesetas."

Artículo 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta de esta disposición a las Cortes del Reino.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: Durante la guerra europea, un cierto número de Jefes y Oficiales del Ejército español, como agregados a los Cuarteles generales y unidades de primera línea, o en sus visitas a los frentes de operaciones y como Inspectores de Campamento de prisioneros, sufrieron penalidades y riesgos y asumieron responsabilidades que constituyen servicios de carácter no corriente y que no han recibido hasta ahora premio ni distinción de ninguna clase.

La justicia de otorgarlos fué reconocida al promulgarse el Real Decreto de 12 de Febrero de 1919 concediendo abonos de tiempo a los Oficiales de la Armada que prestaron servicio en los buques hospitales extranjeros, y por ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y, en lo esencial, con el Estado Mayor Central del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los agregados militares, a los comisionados en el extranjero para seguir las operaciones y a los encargados de la visita de inspección a los campamentos de prisioneros, se les abonará la tercera parte del total del tiempo que sirvieron los destinos, siendo éste computable, para dichos efectos, desde la fecha de su incorporación o ruptura de las hostilida-

des, si entonces ya estuviesen designados, hasta fin de Noviembre de 1918 para los dos primeros grupos, y para los encargados de la visita a los campamentos de prisioneros, hasta fin de Febrero de 1919, fecha en la que quedó ya encauzada la repatriación de dichos prisioneros.

Artículo 2.º A los comisionados para la visita de los frentes de operaciones durante la guerra, les será de abono el total del tiempo empleado en el desempeño de su comisión, la cual empezará a contarse desde la fecha de su incorporación.

De igual beneficio disfrutarán, también durante el tiempo que permanecieron en el frente formando parte de los Ejércitos beligerantes, los agregados militares y comisionados en el extranjero, para seguir las operaciones, los cuales habrán de justificar dicha circunstancia con los oportunos documentos oficiales en que así se acredite.

Artículo 3.º Los Jefes de los Centros donde radiquen las hojas de servicios de los interesados, procederán a la anotación de los expresados abonos, una vez que justifiquen en debida forma el derecho que para ello les asista.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Remigio García y Cabrera cese en el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitania general de la tercera Región y pase a situación de primera reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, número 2 de la escala de su clase, D. Claudio de la Cuesta y Coig, que cuenta la efectividad de 29 de Marzo de 1917,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la

vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Remigio García y Cabrera.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor D. Claudio de la Cuesta y Coig.

Nació el 24 de Diciembre de 1864. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia del Cuerpo de Estado Mayor el 1.º de Septiembre de 1875, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez-alumno el 23 de Julio de 1881, y al de Teniente de dicho Cuerpo el 1.º de igual mes de 1883. Ascendió a Capitán en Mayo de 1890; a Comandante, en Abril de 1896; a Teniente coronel, en Junio de 1905, y a Coronel, en Marzo de 1917.

Sirvió, de subalterno, en prácticas, en los Regimientos de Infantería Sevilla, Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, 2.º de Ingenieros, con el que asistió a las escuelas prácticas llevadas a cabo en el último trimestre de 1894 en Guadalajara, y en el 4.º montado de Artillería, en el Batallón de Telegrafistas, y en el servicio del Cuerpo de Estado Mayor, en la Capitania general de Cataluña y, en comisión, en las del Mapa militar de España y del plano de Algeciras; de Capitán, en comisión, en el destino últimamente citado, en la del plano del Imperio de Marruecos y, nuevamente, en la de Algeciras, y de plantilla, en el Depósito de la Guerra y en la Escuela Superior de Guerra como Profesor auxiliar; de Comandante, en el anterior Centro de enseñanza como Profesor, en las Capitanías generales de Castilla la Nueva y del Norte, de Ayudante de campo del General de brigada D. Eduardo López de Ochoa y Aldama, y en la segunda brigada de Cazadores; de Teniente coronel, en el Gobierno militar del Campo de Gibraltar, en la Capitania general de la séptima Región, habiendo desempeñado accidentalmente en distintas ocasiones el cargo de segundo Jefe de Estado Mayor de la misma, y del 18 al 25 de Octubre de 1907 el de Jefe de Estado Mayor de la Región, así como el de Vocal de la Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid, en concepto de Jefe del Ejército, desde 25 de Enero de 1908 hasta el 2 de Junio de 1909; habiéndosele dado la gracia de Real orden por su cooperación en la fiesta escolar verificada en dicha capital el 24 de Septiembre del primer año citado; de Ayudante de campo del General Sáenz de Buruaga, en Ceuta, de segundo Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general, habiendo asistido a diferentes operaciones de campaña, unas veces formando parte del Cuartel general del Comandante general de dicho territorio y otras como Jefe de Estado Mayor de la brigada Primo de Rivera y de la división Aguilera; en diferentes ocasiones estuvo encargado interinamente de la Jefatura de Estado Mayor de la citada Comandancia.

gancia general, y en la Península, de Ayudante de campo del General Agar.

De Coronel ha desempeñado el cargo de segundo Jefe de la Capitanía general de la octava Región e interinado en distintas ocasiones la Jefatura de Estado Mayor de la misma, y desde Septiembre de 1918 ejerce el de Jefe de estudios de la Escuela Superior de Guerra, habiéndose encargado de la dirección de la misma desde el 19 al 25 de Octubre de 1919.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio y tomado parte en la campaña de África (territorios de Ceuta-Tetuán) de Teniente coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, pensionadas, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados, desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913, en las inmediaciones de Tetuán, y desde 1.º de Enero a fin de Abril de 1914, en las zonas de Tetuán y Ceuta.

Medalla de Africa con el pasador de Tetuán.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica.

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por haber formado parte de la Comisión designada para llevar a cabo los trabajos topográficos en el Imperio de Marruecos.

Cruz de segunda clase de igual Orden y distintivo, pensionada, con el pasador del Profesorado.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cruz de Carlos III.

Medalla conmemorativa del Centenario de los Sábios de Zaragoza.

Distintivo de Profesor de la Escuela Superior de Guerra.

Cuenta más de cuarenta y cuatro años y dos meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y cuatro meses de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la tercera Región al General de brigada D. Claudio de la Cuesta y Coig.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Enrique de Laó y López, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 18 del corriente mes la edad que determina la ley de 19 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Manuel Bruquetas y Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la ferida Orden, con la antigüedad del día 3 de Mayo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 16 de Agosto de 1921, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Depósito de la Guerra se adquiriera por gestión directa, de la casa Carl Zeiss, de Jena (Alemania), un aparato de estereofotogrametría terrestre, en la cantidad de 50.000 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto, y un equipo completo de campo de estereofotogrametría aérea, en 67.000 pesetas, con aplicación al capítulo 8.º, artículo único de la Sección 13 del mismo presupuesto.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi decreto de 16 de Agosto de 1921, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por la Fábrica Nacional de Toledo se ejecuten por administración las obras del proyecto de instalación de talleres para la construcción de artificios de fuego de guerra, y para que adquiriera por gestión directa la maquinaria con la que han de quedar dotados los re-

feridos talleres; siendo cargo las 740.000 pesetas que importan las obras, así como el 1.622.000 pesetas a que asciende la maquinaria, a iguales partidas que para las dos atenciones mencionadas figuran en la distribución del capítulo adicional, artículo 2.º del vigente plan de labores del Material de Artillería.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año anterior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por la Junta de Municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña, se adquieran de la Sociedad anónima Construcciones metálicas y Suministros militares, Juan Vallés, de Barcelona, 110 cocinas de campaña a lomo, "Modelo 1922", y de la Sociedad anónima Construcciones Preckler, de Barcelona, 70 cocinas de la misma clase y modelo, con sus atalajes y elementos, siendo cargo su importe a la partida de 872.782 pesetas 32 céntimos del capítulo adicional, artículo 1.º del vigente Presupuesto.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un regimiento de Artillería ligera en Granada, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza la adquisición, por gestión directa, de los edificios y terrenos necesarios para la ampliación del cuartel que ocupa el séptimo regimiento de Artillería ligera, en Mataró.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un regimiento de Infantería en la plaza de Jaca, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de Huesca.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto de 1921, reafirmado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por el Servicio de Aviación, se efectúe, por gestión directa, la adquisición de material radiotelegráfico y de transportes, hangares Bessoneaux, piezas de recambio de aparatos Bristol, Havilland D. H. 4, y de motor Le Rhone y maquinaria para la Base Aérea de Sevilla, aeródromos de Cuatro Vientos, Getafe, Los Alcázares, León, Granada y de Africa, con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, Sección 4.ª del vigente Presupuesto, a excepción del último, que será al capítulo 11, artículo único de la Sección 13 del mismo.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto de 1921, reafirmado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, por el Servicio de Aviación, se efectúe por gestión directa la adquisición de dos aviones Breguet, tipo XIV T. bis "Limousine-Sanitario", con cargo a los fondos consignados en el capítulo 13, artículo único, Sección cuarta del vigente Presupuesto.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El régimen de mutuas concesiones que representa todo Tratado de comercio puede obligar a veces a lesionar el particular interés de alguna industria, posponiéndolo al de la mayoría de la producción nacional o a los altos intereses morales de vigorizar y fortalecer vínculos de relación internacional. Y aunque a las veces la queja del interés lesionado puede parecer excesiva relacionándola con la causa que la produce, obligación es de todo Gobierno atender a remediar y compensar en lo posible el daño inevitable en aquella medida que las circunstancias permitan y aconsejen. Esa consideración, debida siempre y en todo caso, tiene mucha mayor fuerza cuando la industria que se supone lastimada en su legítimo interés tiene, con relación a la vida nacional, importancia tan considerable como la que todos reconocen a nuestra producción hullera. Reciente convención internacional produjo en esa industria alarma tal vez infundada; pero reconociendo el Gobierno de V. M. en su necesidad es fomentar y ayudar una industria primordial para todas las otras, ha creído justo compensar y más que compensar proteger el desarrollo de aquella producción, que aparta esa circunstancia reciente, ve-

nía sufriendo y atravesando dolerosas crisis, que repercutía en su daño y en el de los elementos trabajadores que la sirven.

Basándose en esas consideraciones, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 22 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución del cupo de 750.000 toneladas de carbón mineral, contratadas al derecho reducido de cuatro pesetas con la Gran Bretaña, por el Tratado de Comercio y Navegación firmado en Madrid en 31 de Octubre último, y según la nota adjunta a la partida 51, anexo A), sección 1.ª, se verificará con arreglo a las disposiciones siguientes.

Artículo 2.º El cupo total se distribuirá por doctavas partes, correspondiendo a cada mes de cada año natural y durante aquellos en que está en vigor el Tratado, 62.500 toneladas de importación, con la reducción convenida.

Artículo 3.º Las consignaciones de carbón mineral en el régimen de que se trata no serán en ningún caso a la orden, sino a consignación expresa, y el mismo régimen se seguirá en el comercio de cabotaje de toda clase de carbones minerales, nacionales o extranjeros.

Artículo 4.º La liquidación de los derechos arancelarios en la importación de los antedichos carbones se hará siempre a razón de 7,50 pesetas por tonelada, y la diferencia de 8,50 pesetas, con el derecho convenido, se devolverá a quienes corresponda, mediante petición que se formulará al puntualizar las declaraciones de despacho y justificación del derecho a la expresada devolución.

Artículo 5.º El orden de preferencia respecto de su aplicación al consumo de las 750.000 toneladas de carbón de que se trata será como sigue:

1.º Para las necesidades de la industria siderúrgica nacional, previa solicitud al Ministerio de Fomento, con indicación de la cantidad que cada Empresa industrial de esta clase estime necesaria y fijación de cupo por dicho Ministerio, con informe de la Dirección general de Minas, Metalur-

gía e Industrias Navales. La resolución en cada caso será comunicada por aquel Ministerio al de Hacienda, para que produzca los debidos efectos.

2.º Para las necesidades de los transportes ferroviarios y marítimos, previa solicitud igualmente dirigida a aquel Ministerio por las respectivas Empresas o industriales, y mediante la debida compensación proporcional al beneficio que por la cantidad de carbón que se les asigne obtengan, efectuada en bajas de las tarifas de transporte para el carbón nacional. El dicho Ministerio comunicará también al de Hacienda las concesiones que en esos términos deban ser otorgadas; y

3.º El excedente que resulta de las 750.000 toneladas, después de atendidas las necesidades de las industrias antes citadas y por el orden que queda establecido, se aplicará a todas las demás industrias y consumidores nacionales de carbón. Esta distribución se efectuará concediendo a cada puerto, y de aquel excedente, una cantidad proporcional y en relación con el promedio del carbón que de Inglaterra haya sido importado durante el último trienio. La cantidad asignada a cada puerto se distribuirá mensualmente a los efectos de la devolución de derechos, en proporción también a las cantidades introducidas por cada consignatario, estableciendo esa proporción con el total de las importaciones en el mismo puerto y mes.

Cualquier excedente que por renuncia de aquellas industrias a quienes se otorgue vaya quedando en cualquiera de los grupos primero y segundo, se aplicará al que inmediatamente siga en orden, como aumento del que les correspondiera en otro caso.

Artículo 6.º Se concede una bonificación de consumo en el litoral de los carbones de producción española mediante el abono de una prima de 4,75 pesetas por tonelada a percibir por los compradores, prima que deberá ser revisable trimestralmente para acomodarla a las fluctuaciones del precio del carbón inglés, franco bordo, en los puertos españoles. Esa revisión será hecha fijando la nueva prima por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Fomento.

Artículo 7.º Para la comprobación de las cantidades de carbón nacional compradas en los puertos españoles con derecho a la prima indicada, deberán remitir mensualmente las Aduanas respectivas una relación de las cantidades descomulgadas en régimen de abate, con expresión del nombre de los barcos, número de kilogramos y

nombres del cargador y consignatario; y los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles otra relación, comprensiva de las expediciones de carbón llegadas por ferrocarril, expresando el número de las mismas, kilogramos facturados y nombres del remitente y consignatario.

Artículo 8.º Una Comisión, compuesta de un empleado de la Administración del ramo de Aduanas y otro de la Intervención, designados por el Delegado de Hacienda de la provincia, a propuesta de sus respectivos Jefes; un industrial, propuesto por la Cámara de Industria, y dos comerciantes, designados por la Cámara Oficial de Comercio respectiva, se constituirá al efecto de determinar a quién debe ser entregada en cada puerto del litoral la bonificación como prima de consumo, teniendo en cuenta las transacciones efectuadas y los datos que al efecto, después de recibidos y catalogados en la Dirección de Aduanas, según se exige en el artículo anterior, le serán enviados para su conocimiento, procurando siempre que esas primas vayan directamente a beneficiar a los consumidores, y cuando esto sea imposible, por tratarse de ventas al por menor en almacenes o detallistas, recabando que la rebaja del precio venga a representar el equivalente de la prima para el comprador que dichos carbones adquiriera.

Hecha la distribución de la prima por dicha Comisión, que al efecto se constituya, las Delegaciones de Hacienda solicitarán oportunamente la remisión de fondos de la Dirección general del Tesoro por conducto de la Dirección general de Aduanas, a fin de que las primas puedan ser entregadas en los quince días siguientes a cada trimestre vencido.

Artículo 9.º Si los explotadores de alguna cuenca carbonífera española se creyeran perjudicados por la vigencia simultánea de las primas que por este Decreto se conceden, y las que ya vienen concedidas al transporte en tabo-taje o por ferrocarriles costeros de carbones de producción nacional, deberán formular en plazo de quince días la oportuna reclamación ante el Ministro de Fomento, el cual, dentro de los quince días siguientes, y previo dictamen de la Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales, informará al de Hacienda sobre si procede mantener la simultaneidad de las primas, o habrá de resultar más equitativo unirlas en una sola, como bonificación al consumo en el litoral de los carbones nacionales; sin que ello suponga merma de la protección

derivada de la prima que desde fin del año 1921 vienen percibiendo los carbones de producción nacional embarcados en los puertos españoles.

Artículo 10. Para todos los efectos de este Decreto se considerarán excluidas de la rebaja de derechos o primas aquellas Empresas o industriales que sean a la vez productores y consumidores de carbón nacional, ínterin no se demostrara la insuficiencia, no producida por causa voluntaria, en la producción de carbones para las necesidades de la industria en cantidad o en calidad, a juicio del Ministerio de Hacienda, previo informe del de Fomento.

Artículo 11. Queda facultado el Ministro de Hacienda para adoptar todas aquellas medidas que conduzcan a la más eficaz y recta aplicación de las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Marzo último,

Vengo en aprobar la plantilla definitiva para la distribución de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, liquidadores de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

Planta que se cita.

Alava	1
Alicante	2
Alicante	3
Almería	2
Avila	1
Batájos	2
Barcelona	18
Burgos	2
Cáceres	2
Cádiz	3
Castellón	2
Ciudad Real	2
Córdoba	2
Coruña	4
Cuenca	1
Girona	2
Granada	3
Guadalajara	2
Guipúzcoa	2
Huelva	2

Huesca	2
Jaén	3
León	2
Lérida	2
Logroño	2
Lugo	2
Madrid (servicio provincial).....	16
Málaga	4
Murcia	3
Navarra	1
Orense	2
Oviedo	4
Palencia	2
Pontevedra	2
Salamanca	2
Santander	3
Segovia	2
Sevilla	5
Soria	1
Tarragona	3
Teruel	1
Toledo	2
Valencia	8
Valladolid	3
Vizcaya	4
Zamora	2
Zaragoza	5
Baleares	2
Santa Cruz de Tenerife.....	2
Las Palmas	2
Dirección general de Contribu- ciones	18
Total.....	170

REALES ORDENES

Ymo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Federico Barceló, Director de la Feria de Muestras de Barcelona, en la que solicita que se autorice la importación en régimen temporal y consiguiente reexpedición de los muestrarios que con destino a la cuarta Feria de Muestras se presenten al despacho en las Aduanas de Badajoz, Port-Bou y Barcelona; y

Considerando que la admisión temporal que se pretende efectuar está comprendida en el caso tercero del artículo 144 de las Ordenanzas de Aduanas y caso sexto de la disposición tercera del Arancel, que tratan de la entrada de efectos extranjeros destinados a Exposiciones que se celebren en España;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se conceda la admisión temporal de los muestrarios que, con destino a la cuarta Feria de Muestras de Barcelona, se presenten al despacho en las Aduanas de Barcelona, Badajoz y Port-Bou.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.

P. D.
RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Vistas las reclamaciones formuladas por D. Eduardo Arrenal, como Presidente de la Asociación de Cafés-bares, de Madrid, y otros particulares y entidades, en súplica de que se los autorice para elevar el precio de la taza o vaso de café, bien sea hasta treinta céntimos de peseta, o sin llegar al tipo mínimo que rijan en la provincia para los cafés de la clase 5.ª, manteniéndoles en la clasificación de cafés económicos de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, que fija como límite el precio de veinte céntimos de peseta:

Resultando que fundamentan su petición en el aumento de los precios de las primeras materias de su industria, como el café y el azúcar; en el aumento de los alquileres y sueldos de la dependencia, y en el aumento del 50 por 100 de la Contribución a virtud de la ley de Abril de 1920, exponiendo la imposibilidad de poder subsistir la industria si ha de seguir vendiendo la taza a veinte céntimos, y que con su desaparición coincidirá necesariamente el aumento de las tabernas que pagan menos cuota y por tanto sin beneficio para el Tesoro:

Resultando que para mejor proveer, la Dirección general de Contribuciones pidió informes, entre otros, a la Inspección general, que se pronunció en el sentido de que podía accederse al aumento de precio hasta treinta céntimos la taza a los establecimientos situados en poblaciones cuyo censo exceda de 100.000 habitantes, puntualizándose que en la limitación de precio se comprenda el total del servicio, para evitar el que se pueda cobrar por separado el azúcar o la leche, rebasándose así de modo indirecto el precio tipo:

Visto cuanto resulta de antecedentes:

Considerando que la tributación de la industria de café está sujeta no sólo a base de población como todas las de la tarifa primera, si que, además, al precio a que se vende la taza o vaso, comprendiéndose en la clase quinta a los cafés, sin limitación de precio, a los cuales se les autoriza además para vender platos sueltos de carnes y pescados; en la clase novena, a los cafés, en que el precio de la taza exceda de 20 céntimos de peseta; y en la clase 12, número 2, a los cafés llamados económicos, en que el precio no exceda de 10 céntimos de peseta:

Considerando que al fijar por Real orden de 23 de Julio de 1897 el precio de la taza o vaso de café en 20 céntimos, las condiciones económicas del desarrollo de esta industria eran evidentemente distintas de la que son en la actualidad, pues tanto el precio de

las primeras materias, azúcar y café, como el de los demás gastos de explotación, han sufrido elevaciones considerables, que la Administración ha de recoger si las clasificaciones de las industrias han de responder a la movilidad de las mismas para que las cuotas contributivas sean equitativas y justas:

Considerando que si ha de mantenerse la clasificación de cafés de segunda categoría, a los cuales acude el público con preferencia a otros establecimientos, como las tabernas, demostrando un refinamiento en las costumbres, resulta evidente que hay necesidad de variar el precio máximo de venta de la taza o vaso de café, pues el de 20 céntimos que actualmente tiene señalado, es insuficiente, no sólo para pagar los gastos totales del establecimiento, sino tan siquiera los gastos del café y el azúcar que se consume, ya que, permitiendo un kilo de café que vale ocho pesetas, elaborar unas 70 tazas, el importe de éstas, servidas con el azúcar correspondiente, no cubre escasamente los gastos de compra:

Considerando que no sólo la movilidad de la industria, sino que, además, el aumento progresivo de los tributos, que no pudo tenerse en cuenta al fijar el precio máximo por la citada Real orden de 23 de Julio de 1897, es también un argumento a favor de lo solicitado, ya que, mientras otros contribuyentes han podido elevar libremente el precio de sus artículos, éstos tienen una barrera que no les permite defenderse, obligándoseles a optar por la desaparición o ruina, como queda demostrado; y

Considerando que, por tratarse de una modificación en la clasificación de las industrias, la resolución de este asunto es de la competencia del Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, según dispone el artículo 15 del vigente Reglamento de la Contribución industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el Consejo de Estado y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que el epígrafe 16 de la clase novena de la tarifa primera de las unidades al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio queda redactado en los siguientes términos:

"Cafés en los que el precio de la taza o vaso comprendiendo el total del servicio o esa con leche y azúcar, no exceda de 0,30 pesetas por venta de vinos, aguardientes y licoras del país que se consumen en el establecimiento y de bebidas gaseosas.

Cuando estas industrias sirvan en

sus establecimientos los bocadillos de jamón, embuchado o de artículos clasificados en clases superiores, pagarán el 25 por 100 de aumento de la cuota de tarifa, sin sujetarse a reparo gremial este aumento."

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Visto el expediente instruido para adquirir, mediante subasta pública, los materiales de calcografía que se emplean para la limpieza de planchas calcográficas y construcción de cordillates para cilindros de estampación durante el año 1923, que se consideran necesarios en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que, para el servicio de que se trata, la Administración de la antedicha Fábrica ha redactado el pliego de condiciones solicitando la aprobación de la Superioridad:

Resultando que para el servicio de dicha Fábrica se necesita adquirir los materiales de calcografía que se emplean para la limpieza de planchas calcográficas y construcción de cordillates para cilindros de estampación:

Resultando que comunicada a la Dirección general del Tesoro la cláusula relativa al pago al contratista, esta Dirección manifestó su conformidad en comunicación fecha 9 del actual:

Considerando que las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones están redactadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907:

Considerando que en el referido pliego de condiciones quedan bien determinadas las obligaciones y responsabilidades que contrae el contratista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido resolver se apruebe el pliego de condiciones de referencia, y autorizar a la expresada Administración para contratar por subasta pública los materia-

les de calcografía necesarios que se emplean para la limpieza de planchas calcográficas y construcción de cordillates para cilindros de estampación durante el año 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, en virtud de concurso celebrado con arreglo a la Real orden de 4.º de Agosto último, nombrar a don Niceto García Armendáriz Jefe técnico de servicios veterinarios con el haber anual de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A LA CARRERA DIPLOMÁTICA

Lista de los señores opositores que han sido aprobados, por el orden de su calificación definitiva.

1. D. Fernando Ramírez de Villaurrutia y Camacho.
2. D. Pedro de Soto y Domecq.
3. D. Fernando Canthal y Girón.
4. D. Antonio Villacieros y Benito.
5. D. Félix de Iturrriaga y Codes.
6. D. Fernando Potau y Guix.
7. D. José Lión Depetre.
8. D. Juan Schwartz Flores.
9. D. José González de Gregorio y Añribas.
10. D. Francisco del Castillo y Campos.
11. D. Santiago de Muguero y Muguero.

12. D. Federico Díez y de Isasi.
13. D. Ramón Padilla y Satrustegui.
14. D. Mariano Crespi de Valldaura y Caveró.
15. D. Carlos Martínez de Orense.
16. D. Fernando de Navarro y Jordán.
17. D. Alfonso García Conde y Menéndez.
18. D. Jaime Jorro y Beneyto.
19. D. Luis Soler y Puchol.
20. D. Javier Bermejillo y Schmidlein.
21. D. Mariano Pruneda y Cornago.
22. D. Arturo Rodríguez y Ruiz.
23. D. Valentín Vía y Ventalló.
24. D. Hilario Tejero y Aguirre.
25. D. César de Aragón y Carrillo de Albornoz.
26. D. Manuel Alvarez y Reymannde.
27. D. Bernabé Toco y Pérez.
28. D. Juan Alvarez Estrada y Martín de Oliva.
29. D. Ventura Piçayre y Queralt.
30. D. Antonio Vergas Meschua y O'Shea.
31. D. Federico Ferrer y Sicars.
32. D. Rafael Maspons de Grassot.
33. D. Guillermo Rauber y Kirkpatrick.
34. D. Edgardo Revilla de Roméu.

Los señores opositores que figuran en la lista precedente hasta el número 26 inclusive entrarán desde luego a cubrir las 26 plazas de Agregados que existen en la actualidad, y los restantes hasta el final de la lista ocuparán las que se produzcan ulteriormente, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Madrid, 22 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes fecha 18 de los corrientes han sido nombrados Ordenanzas-Mozos de oficio de este Ministerio, con destino a los Centros que a continuación se expresan y sueldo anual de 1.500 pesetas: D. Pedro Pérez y Pérez, a la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú; D. Dionisio Cabezas de Volasco, al Instituto general y técnico de Bilbao; y D. Mariano Valbuera González, a la Escuela Industrial de Sevilla; que ocupan los números 132, 133 y 134 de la lista de aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 22 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Casta.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.) I
Paseo de San Vicente, 20.